

En Pamplona, a nueve de marzo de 2012.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Antonio Sánchez Ibáñez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Pamplona los presentes autos por Procedimiento Abreviado con el número de referencia antes indicado, en los que han comparecido como recurrente D. Juan Pedro y la mercantil "Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija", representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Carmen Hualde Escujuri y defendido por los Letrados D. José Luis Equiza Larrea y D<sup>a</sup> Mercedes Fraile Hernández y como codemandadas el Gobierno de Navarra defendido por el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra y al Asociación Local de Cazadores de Aviaba, asistida por el Letrado D. Carlos Irujo y representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Ana Marco Irujo procede,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos de procedimiento abreviado se iniciaron en virtud de recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Carmen Hualde Escujuri en nombre y representación de D. Juan Pedro y la mercantil "Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija" y se interesaba que se condenase a la Administración recurrida a que indemnice a los mismos con la cantidad de: 1.130,42 Euros, 450 Euros a D. Juan Pedro y 680,52 Euros a la aseguradora recurrente.

SEGUNDO.- Previa las actuaciones legales tuvo lugar con fecha 29 de febrero de 2012 la celebración de vista en la que la recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de recurso y por su parte, la administración recurrida se opuso a la demanda. Practicada la prueba y las conclusiones con el resultado que consta en acta, quedaron los autos pendientes para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en el presente recurso contencioso administrativo abreviado núm. 279/2010, la Resolución núm. 650/2010, de 26 de abril, dictada por el Director general de Medio Ambiente y Agua del Gobierno de Navarra, que dispuso la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente,

La parte actora, funda su recurso en que el día 27 de octubre de 2009, era propietaria del vehículo con matrícula ...-CBX, conducido por D. Juan Pedro y asegurado por la mercantil "Pelayo Mutua de Seguro" por el camino vecinal asfaltado entre Zúñiga y Gastiain cuando irrumpió sorpresivamente un jabalí en la calzada que chocó contra el vehículo, el cual que sufrió daños en la cuantía de 1.130,52 euros, cantidad ésta que reclama.

Frente a dicha pretensión, se opuso la Administración y la Asociación codemandadas en base a los motivos y fundamentos de derecho que expuso en el acto de la vista, que obran en autos y cuyo contenido se da aquí por

reproducido en evitación de reproducciones innecesarias.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española reconoce el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, y que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Dicho derecho está actualmente desarrollado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y en el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo regula los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

- a) La existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar, y que sea real y efectiva, individualizable, en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica;
- b) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido este como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad; y
- c) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

TERCERO.- La responsabilidad patrimonial es una responsabilidad objetiva o por el resultado, abstracción hecha de la idea de culpa, lo que no significa que no sea exigible la prueba de aquellos elementos en los que se basa el actor para solicitar que se declare la responsabilidad de la Administración. No hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (el *incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*),

En cuya virtud, este Juzgador ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por

controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas. Invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

CUARTO.- El artículo 139.1 de la Ley 30/1992, sólo excluye a la Administración de la obligación de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla. En consecuencia, para iniciar la reclamación de responsabilidad patrimonial ha de probarse el animal causante del siniestro.

Tal como establece el artículo 86 de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, "I. El Departamento competente en materia de caza, en el caso de accidente motivado por atropello de especies cinegéticas, tramitará el correspondiente expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades que podrán recaer según lo siguiente:

a) El conductor del vehículo accidentado, en los casos en que éste no hubiera adoptado las precauciones necesarias para evitar el atropello o se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

b) El titular del aprovechamiento cinegético o, en su caso, del terreno: acotado, sólo en los casos en los que el accidente sea consecuencia de la negligencia en la gestión del terreno acotado o de la acción de cazar.

c) En la Administración competente en materia de caza, en los supuestos en que el accidente sea consecuencia de las disposiciones de ordenación del aprovechamiento cinegético.

d) En el titular de la explotación de la vía pública en que se produzca el accidente, siempre y cuando esté motivado por la falta de conservación en relación con las medidas de protección frente a invasión de la vía por animales, cuyo mantenimiento sea responsabilidad del titular de la explotación de la vía, o por ausencia de señalización adecuada de paso de fauna cinegética. En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Medio Ambiente deberá responder de los daños y perjuicios que se ocasionen por accidentes provocados por especies protegidas o cinegéticas, pero no cuando el

accidente sea debido a la acción de cazar.

QUINTO.- De las “Diligencias a prevención de accidentes de circulación núm. P-1963D/08”, levantadas por la Policía Foral y de la declaración prestada en el acto de la vista por el Agente de la Policía Foral con Tarjeta de Identificación Profesional núm. ...77, interviniente en las mismas, resulta que en el momento del accidente el automóvil propiedad de la recurrente circulaba por el camino vecinal que une las localidades de Zúñiga y Gastain, en el término municipal de Muro. El atestado policial, incorporado a las presentes actuaciones se basa en las declaraciones realizadas por la propia recurrente y en las comprobaciones realizadas por la policía actuante, que si bien no pudo encontrar el animal en cuestión, si encontró restos biológicos (pelos) del mismo y barro en el frontal del automóvil, mientras que el resto estaba limpio, haciendo constar en el antedicho formulario que el accidente se había producido por la irrupción súbita en la vía de un animal (jabalí), de manera que además de la declaración de la recurrente, nos encontramos con la del cuerpo policial actuante, que corrobora la misma y nos permite declarar que el accidente se produjo por la irrupción en la vía de un jabalí.

También sabemos a la vista de lo dispuesto en el informe suscrito por el Jefe de la Sección de Caza y Pesca del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra el lugar del accidente está dentro del coto de caza NA-10.314, explotado por la asociación codemandada y que el día del accidente tuvo lugar una batida de jabalíes procedente del resaque “Gallambiro”, por lo que nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 86.1.1d) de la Ley Foral de Caza y Pesca arriba transcrito, de tal manera que ha de responder la Asociación aquí codemandada, sin que el hecho de que la batida fuera por la mañana y el accidente por la tarde suponga ruptura del nexo causal entre acción de cazar y accidente, dado el escaso tiempo existente entre uno y otro, por lo que no habiéndose negado la existencia de daños, procede estimar la reclamación efectuada y condenar a la Asociación Local de Cazadores de Arlaba a que indemnice a las recurrentes con la cantidad de 1.130,42 Euros, como resulta de los documentos nº cuatro a seis del expediente administrativo, repartiéndose a razón de 450 Euros a D. Juan Pedro y 680,52 Euros a la aseguradora recurrente. Las citadas cantidades devengarán, en concepto de intereses, el interés legal del dinero desde la fecha de la presente sentencia, hasta su completo pago, de acuerdo con el artículo 106.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEXTO.- No se aprecian motivos para hacer una especial condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

## FALLO

1º Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de D. Juan Pedro y de la mercantil “Playa Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija” frente a la resolución núm. 650/2.010, de 26 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua, confirmándola y condenar a la “Asociación Local de Cazadores Arlaba” a abonar la cantidad de 1,130,42 Euros,

repartiéndose a razón de 450 Euros a D. Juan Pedro y 680,52 Euros a la aseguradora recurrente, Las citadas cantidades devengarán, en concepto de Intereses, el interés legal del dinero desde la fecha de la presente sentencia, hasta su completo pago.

2º No se hace especial pronunciamiento sobre las costas devengadas en la presente instancia.

Llévese el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Antonio Sánchez Ibáñez.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antonio Sánchez Ibáñez Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.